

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta el poder conferido y allegado mediante escrito que antecede, es del caso reconocer personería al abogado ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, como apoderado judicial del nuevo demandante GUSTAVO ARAQUE MARQUEZ (cesionario), acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al abogado ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, en su calidad de apoderado judicial del cesionario, el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 368-2009
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 25-07-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, cuyo traslado fue surtido por auto de fecha Junio 01-2023, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 070-2014
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 25-07-2023_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería al abogado JOSE WALTER CARDENAS ESCOBAR, como apoderado judicial de la demandada señora ZULIMA CLAVIJO LUNA, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, conforme a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandada, se accede remitirle el link del expediente, para que tenga conocimiento sobre el estado actual del presente proceso. Por la Secretaría del juzgado procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 194-2019
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 25-07-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de la sociedad denominada SERLEFIN BPO&O ZONA FRANCA S.A.S. “SERLAFIN ZF S.A.S”, a través de su apoderada judicial abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

Ahora, teniéndose en cuenta el nuevo poder allegado a través de los escritos que anteceden, es del caso reconocer personería a la sociedad denominada ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”, representada legalmente por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, así como también a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de AECSA, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, quien representa a la parte demandante, el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 528-2019
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 25-07-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

Ahora, reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 447 del C.G.P., es del caso proceder a hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir, de las sumas de dinero que se encuentren consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obran dentro del proceso, para lo cual por la Secretaría del juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 952-2019
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 25-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería al abogado EDINSON LEAL PARRA, como apoderado judicial del demandante señor JONATHAN SMITH LIZCANO RODRIGUEZ, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se tiene por revocado la personería reconocida al abogado AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS, en su calidad de apoderado judicial del demandante señor JONATHAN SMITH LIZCANO RODRIGUEZ, teniéndose en cuenta la revocatoria del poder allegada a la presente ejecución a través de los escritos que anteceden.

Se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al abogado EDINSON LEAL PARRA, en su calidad de apoderado judicial del demandante, el link del expediente.

Se ordena igualmente que por la Secretaría del juzgado se rinda un informe si a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, se encuentra consignadas sumas de dineros que le hayan sido retenidos al demandado, por concepto de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 989-2019
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 25-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Del avalúo catastral allegado por la parte actora, expedido en fecha 21-02-2023, por parte de la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada, por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral vigente allegado es por la suma de \$22.790.000.00 del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-317353, el cual **incrementado en un 50%**, arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL** por la suma de **\$34.185.000.00**


CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 427 DE 1995 (ARTÍCULO 16) DEBIDO RESOLUCIÓN No 02 del 2005 Ley 952 de 2010 (ARTÍCULOS 1, ARTÍCULO 9, PARÁGRAFO 2)

RADICADO: 2023192001091364-2023
FECHA DE EXPEDICIÓN 21-02-2023
No. FACTURA 880781

La Subsecretaría de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPOSITO CERTIFICA QUE: **HECTOR DANIE RODRIGUEZ VILLAMIZAR** identificado con el tipo de documento **CC-Cédula de Ciudadanía**, número de identificación **1090462710** se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios:

INFORMACION FISICA		AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER	1	2023	AVALUO: \$ 22790000
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA	2	2022	AVALUO: \$ 22120000
UBICACION:	RURAL	3	2021	AVALUO: \$ 21482000
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001900400010630901	4	2020	AVALUO: \$ 20856000
No. PREDIAL:	54001900400000019901900000830	5	2019	AVALUO: \$ 20249000
DIRECCION:	A 26 39 120 AP 304 T 32 PQ	ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA		017
BARRIO:	C/ HIBI	ZONA HOMOGENEA FISICA		033
MATRICULA:	260-317353			
AREA TERRENO:	30M2			
AREA CONSTRUIDA:	40M2			

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S)	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S)	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	HECTOR DANIE RODRIGUEZ VILLAMIZAR	CC-Cédula de Ciudadanía	1090462710
TOTAL DE PROPIETARIOS:1			

El presente certificado se expide a solicitud del INTERESADO,


VANESSA ESTHER ACOSTA AYOLA
Subsecretaria de Despacho
Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito

NOTA:
La presente información no sirve como prueba para establecer actos conformativos de posesión.
De conformidad con el artículo 2.2.2.8 del Decreto 146 de 2010, inscripción e inscripción catastral. La información catastral resultado de las acciones de formación, actualización o conservación se inscribirá e inscribirá en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.
Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni garantiza el derecho de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.
La veracidad del presente documento puede ser constatada en el correo electrónico: subsec.catastro@ucucuta.gov.co, con el número del certificado catastral, fecha y número de la factura.
Firmado y Emitido por: Juan Alexander Blumey - Profesional Uniauténtico. 54001900400010630901

Calle 10 No. 0E-16 Edificio Centro Empresarial
Bloque B Hotel Tonchalá Piso 2 Oficina 203
PIBX 6075960140 / Cúcuta - Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 320-2020
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en 25-07-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Observada la documentación allegada por la parte demandante, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, realizada a través del correo electrónico aportado para tal efecto (joha00114@gmail.com), de la certificación expedida por la empresa de correos designada por la parte actora (TELEPOSTAL), obrante al folio No. 040 PDF, se desprende que el demandado no se encuentra debidamente notificado, por cuanto fue rebotado el correo para tal efecto y por ende en aras de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, es del caso requerir a la parte demandante bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 30-2020, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 423-2020
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 25-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) del dos mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente, teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través de los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Revisado el expediente tenemos que la demandada señora LUZ DARY RODRIGUEZ LIZCANO (CC 37.395.683), a la fecha no se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Septiembre 30-2020, ya que lo anexado por la parte actora obrante al folio 008 PDF, dicha actuación corresponde al trámite de notificación del señor NOEL GUERRERO VELASQUEZ (CC 91.227.829), perteneciente al proceso hipotecario radicado en este mismo juzgado al No. 1159-2019, dentro del cual la parte demandante es la misma entidad bancaria BANCO BBVA COLOMBIA.

Reseñado lo anterior, es del caso requerir a la parte demandante bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada señora LUZ DARY RODRIGUEZ LIZCANO (CC 37.395.683), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 30-2020, notificación que debe surtir tal como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

En relación con el trámite correspondiente al registro del embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificada con la M.I. 260-276193, se le hace saber a la parte actora que para tal efecto se libró en su oportunidad el auto – oficio No. 1016 (28-07-2022) a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, teniéndose en cuenta lo reseñado a través de los autos de fechas Mayo 09-2022 y Diciembre 14-2022, por cuanto el primer oficio librado para tal efecto e identificado como auto-oficio No. 175 (11-02-2021), no surtió efecto debido a la respuesta obtenida mediante

NOTA DEVOLUTIVA por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA (folio 023 PDF), razón por la cual se le reitera el requerimiento a la parte actora proceda a registrar el embargo comunicado a través del auto-oficio No. 1016 (28-07-2022), requerimiento que igualmente se formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Se ordena que por la Secretaría del juzgado se le remita a la apoderada judicial de la parte demandante el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 449-2020
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 25-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede, es del caso acceder oficiar a la SUB-SECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, para que a costa de la parte actora se expida certificado de avalúo catastral, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria, de propiedad del demandado señor JAIRO ALONSO CUELLAR RODRIGUEZ (CC 88.216.664), identificado con la M.I. 260-320424, ubicado e identificado como CASA No. 2B, BIFAMILIAR #2, DE LA MZ 3, CALLE 23 #6-19, LOTE 2B, MZ 3, URBANIZACION TRIGAL CONTEMPORANEO, CORREGIMIENTO EL SALADO, BARRIO LUIS DAVID FLOREZ. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 466-2020
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 25-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 602-2020
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 25-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

De lo comunicado y anexo por la IPS CLINICA HOUSE S.A.S., a través de su representante legal, obrante a los folios 042 y 043 PDF, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el link del expediente.

En relación con el escrito obrante al folio No. 044 PDF, se observa que conforme a la radicación reseñada en el mismo (Rdo. 16-2020), no corresponde al presente proceso, razón por la cual se requiere a la Secretaría del juzgado direccionar el mismo al proceso que realmente corresponde, para dar el trámite correspondiente.

En relación con el informe secretarial que antecede, igualmente se requiere a la Secretaría del juzgado para que se dé claridad al mismo, por cuanto de lo anexo al presente proceso, no hay petición alguna de reconocimiento de personería, tal como se afirma en el aludido informe y que obrarían a los folios 042 y 044 PDF.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 016-2021
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

La Dra. MARTHA MARÌA LOTERO ACEVEDO, en su calidad de APODERADA ESPECIAL de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en su condición de Apoderada General de la entidad denominada FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÒNOMO REINTEGRA CARTERA, quien se denominará **LA CESIONARIA**, a través del escrito allegado, comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente: **LA CEDENTE** transfiere a **LA CESIONARIA** a título de Compraventa, **EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A.**, (PAGARE No. 880099779), cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado, realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., en favor de la Sociedad denominada FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÒNOMO REINTEGRA CARTERA, **EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A.**, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, teniéndose en cuenta lo peticionado por la parte CESIONARIA, es del caso acceder reconocer la personería solicitada, a la apoderada judicial reconocida dentro del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como **“CEDENTE “y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÒNOMO REINTEGRA CARTERA, como “CESIONARIA”,** respecto del **PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A.**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a **“FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA” (CESIONARIA),** respecto del **PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE),** para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

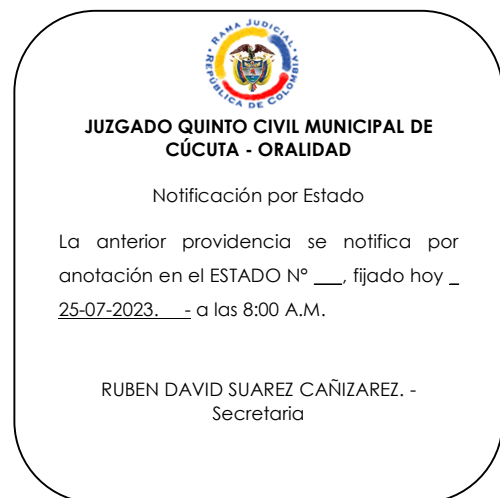
CUARTO: Reconocer personería a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 082 -2021.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

Se ordena que por la Secretaría del juzgado se remita a la parte actora, a través de su apoderada judicial, el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 339-2021
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 25-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

La Dra. MARTHA MARÌA LOTERO ACEVEDO, en su calidad de APODERADA ESPECIAL de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en su condición de Apoderada General de la entidad denominada FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÒNOMO REINTEGRA CARTERA, quien se denominará **LA CESIONARIA**, a través del escrito allegado, comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente: **LA CEDENTE** transfiere a **LA CESIONARIA** a título de Compraventa, **EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A.**, (PAGARE No. 8340087760), cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado, realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., en favor de la Sociedad denominada FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÒNOMO REINTEGRA CARTERA, **EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A.**, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, teniéndose en cuenta lo peticionado por la parte CESIONARIA, es del caso acceder reconocer la personería solicitada, a la apoderada judicial reconocida dentro del proceso.

En relación con la renuncia al poder por parte del abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado judicial de "F.N.G.", la cual reúne las exigencias previstas en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., es del caso precedente acceder a lo peticionado.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como **"CEDENTE"** y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÒNOMO REINTEGRA CARTERA, como **"CESIONARIA"**, respecto del **PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A.**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

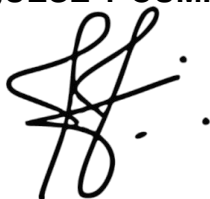
SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a “**FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**” (CESIONARIA), respecto del **PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A.** (CEDENTE), para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder, por parte del abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, en su condición de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, cuya personería le fue reconocida conforme a lo resuelto al numeral séptimo del auto de fecha Octubre 24-2022, mediante el cual se admitió la SUBROGACION DE LOS DERECHOS, entre BANCOLOMBIOA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (pago parcial \$34.305.088.oo, respecto del pagare No. 8340087760), por reunirse las exigencias previstas en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 783 -2021.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° __, fijado hoy _
25-07-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. -
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Habiendo sido requerida la parte demandante de conformidad con lo resuelto al numeral 2º del auto de fecha Junio 08-2023, reiterado por auto de fecha Junio 26-2023, para que proceda dar claridad relacionado con la fecha en que la parte demandada cancelo las cuotas en mora, es decir hasta que fecha canceló las cuotas en mora, respecto del título valor pagare No. 555150644, requisito indispensable para poder acceder al desglose de dicho título valor, por cuanto la obligación contenida en el mismo continúa vigente, razón por la cual es del caso volver a reiterar el requerimiento para que se dé claridad al respecto, requerimiento que se le formula a la parte demandante bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 326-2022
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 25-07-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, por parte de la demandada, omitiéndose dar claridad hasta que fecha la demandada cancelo las cuotas en mora, requisito éste indispensable para efectos del desglose de los títulos allegados como base de la presente ejecución hipotecaria, razón por la cual se requiere a la parte actora se sirva dar claridad a lo anteriormente reseñado. Cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo correspondiente, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 1006-2022
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 25-07-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta Julio 14-2023, de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en reseña, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual, por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara el desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “Julio 14-2023”, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá allegar los documentos originales, objeto de desglose, para dejar las constancias correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 129-2023
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 25-07-2023. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por FUTUROYA COOPERATIVA, a través de apoderado judicial, frente a CARLOS ALBERTO RUEDA ALBA (CC 1.090.372.051) y FREDY OMAR RUEDA VERA (CC 13.250.738), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Marzo 16-2023.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que los demandados Señores CARLOS ALBERTO RUEDA ALBA (CC 1.090.372.051) y FREDY OMAR RUEDA VERA (CC 13.250.738), han sido notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 16-2023, mediante notificación a través de los correos electrónicos aportados por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación allegada para tal efecto, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, teniéndose en cuenta el embargo decretado y comunicado por esta misma unidad judicial a través del oficio N° 0744 (junio 24-2022), dentro del proceso radicado al N° 154-2022, es del caso registrar el mismo y dejar la constancia correspondiente, el cual queda en primer turno.

En relación con la petición de requerimiento pretendida, es del caso antes de acceder a lo solicitado requerir a la Secretaría del juzgado para que se rinda un informe si a la fecha se encuentran consignadas sumas de dinero alguna, a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados CARLOS ALBERTO RUEDA ALBA (CC 1.090.372.051) y FREDY OMAR RUEDA VERA (CC 13.250.738), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Marzo 16-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$379.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Ordenar a la Secretaría del juzgado se rinda un informe si a la fecha se encuentran consignadas sumas de dinero alguno, a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso. Una vez se obtenga respuesta al respecto, se procederá a resolver sobre la viabilidad del requerimiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 215-2023.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 25-07-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

De lo comunicado por la DIRECCION DE TALENTO HUMANO – AREA NOMINA PERSONAL ACTIVO – POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, obrante al folio No. 015 PDF, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente.

En relación con la petición de emplazamiento de la demandada, el Despacho se abstiene en este momento procesal de acceder a lo pretendido, en razón a que se tiene conocimiento del lugar del trabajo de la misma, razón por la cual se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda notificar a la demandada señora ELSA PITALUA POLO (CC 1.067.843.944), al lugar de su trabajo, teniéndose en cuenta que es miembro activa de la POLICIA NACIONAL, de conformidad con la respuesta obtenida obrante al folio 015 PDF, notificación que debe surtir tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se dispuso la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante, el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 272-2023
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 25-07-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la sustitución de poder allegada, se reconoce personería a la abogada MARIA JESSICA DUARTE CORREA, como apoderada sustituta de la abogada KAREN JULIETH DUARTE GOMEZ, acorde a los términos y facultades de poder sustituido, para que represente dentro de la presente ejecución a la entidad demandante denominada RENOVA SOLUCIONES JURIDICO S.A.S.

Ahora, informe lo peticionado por el demandante a través de los escritos que anteceden, es del caso acceder remitirle el link del expediente, para lo cual por la Secretaria del Juzgado deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 344-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 25-07-2023 - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2011-00411-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO de la referencia, interpuesto por BANCO DAVIVIENDA S. A., frente a HERNANDO ALFONSO BRICEÑO CHACON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta la cesión de derecho (s) del (de los) crédito (s) involucrado (s) dentro del proceso de la referencia, entre BANCO DAVIVIENDA S. A., en calidad de cedente, y A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, como cesionario.

Como quiera que en el documento presentado se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admitirá la cesión de derechos del crédito realizada por BANCO DAVIVIENDA S. A., en favor de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordenará poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar a la Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, como apoderada judicial del cesionario, en conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C. G. del P.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte ejecutante que, el rodante de placas KGC605, fue dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero denominado LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la Av. 2E #37-31, BARRIO 12 DE OCTUBRE, MUNICIPIO DE LOS PATIOS, (folio 050pdf), así mismo que en el presente proceso no existen dineros retenidos, (folio 061pdf), para lo que considere y estime pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente cesión de derechos de crédito celebrada entre BANCO DAVIVIENDA S. A., en calidad de cedente, y A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE, conforme a la cesión reconocida, a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, como apoderada judicial del ejecutante. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: juridico@groupryt.com y juridico@groupryt.com *Procédase por secretaria.*

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante que, el rodante de placas KGC605, fue dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero denominado LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la Av. 2E #37-31, BARRIO 12 DE OCTUBRE, MUNICIPIO DE LOS PATIOS, (folio 050pdf), así mismo que en el presente proceso no existen dineros retenidos, (folio 061pdf), para lo que considere y estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-00496-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE. MARINA PICON LOPEZ

C.C. 27.765.924

DEMANDADO. OSCAR JAVIER RUBIANO GROSSO

C.C. 1.090.391.554

DEMANDADO. CARLOS ORLANDO RUBIANO MANCIPE

C.C. 19.387.148

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de cautelas realizada por la parte actora, se decretarán según lo solicitado por encontrarse conforme a lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P.

Así mismo, de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante se dará traslado a los demandados por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, conforme lo prevé el artículo 446 del C. G. del P., liquidación que se publicará con el presente auto.

Por otra parte, en vista del poder presentado por el demandado OSCAR JAVIER RUBIANO GROSSO, se procederá a reconocer personería para actuar a su designado apoderado judicial, a quien se le remitirá el link de acceso al expediente digital.

Finalmente, se ordenará que por secretaria se realicen los oficios de cautelas ordenados en providencia del 2 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas **CUX036**, denunciado como de propiedad del demandado **OSCAR JAVIER RUBIANO GROSSO, C.C. 1.090.391.554**. Comuníquese la medida a la secretaria de tránsito y transporte de Villa del Rosario, haciéndole saber que en caso de que el reseñado vehículo automotor no sea de propiedad del demandado, deberá proceder a certificar el nombre del actual propietario. *Oficiese.*

SEGUNDO: Dar traslado de la liquidación de crédito presentada por el demandante a los demandados por el termino de tres (3) días, para lo que estimen pertinente, conforme lo prevé el artículo 446 del C. G. del P., liquidación que se publica con el presente auto.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, como apoderado judicial del demandado OSCAR JAVIER RUBIANO GROSSO. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: john_solge@hotmail.com *Procédase por secretaria.*

CUARTO: Realícese los oficios de cautela ordenados en providencia del 2 de septiembre de 2022, (folio 005pdf). *Procédase por secretaria.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25-
JULIO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Señores:
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 2017/496
Demandante: **MARINA PICON PEREZ**
Contra: **OSCAR JAVIER RUBIANO Y CARLOS ORLANDO RUBIANO MANCIPE**

VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1090.438.167 expedida en Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 269.775 del H. C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **MARINA PICON PEREZ**, me permito allegar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

CAPITAL CANON DE ARRIENDO.....	\$9.219.756
CAPITAL CLAUSULA PENAL.....	\$1.353.900
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS AL 31 DE MARZO DE 2023.....	\$20.771.109
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO 31 DE MARZO DE 2023.....	\$31.344.765

Anexo al presente escrito las tablas de liquidación de las sumas relacionadas.

Atentamente,


VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ
C. C. 1090.438.167 de Cúcuta
T. P. No. 269.775 del H. C. S de la Judicatura

INTERESES MORATORIOS DEL CANON DE ARRIENDO NUMERAL SEGUNDO LITERAL A LIQUIDADO DESDE EL 24 AGOSTO DE 2015 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2016							
Fecha de Inicio	Fecha Final	Tasa de interés mora	Tasa de interés mensual	Días	valor interés diario	Capital	Valor interés moratorios
INTERESES DE MORA 2015							
24 de Agosto 2015	30 de sep 2015	28,89%	2,41%	38	1.004	1.268.052	\$ 38.140
01 de oct de 2015	31 de Dic 2015	29,00%	2,42%	92	1.007	1.268.052	\$ 92.689
				130			\$ 130.829
INTERESES DE MORA 2016							
01 de ene de 2016	31 de marzo 2016	29,52%	2,46%	90	1.026	1.268.052	\$ 92.300
							\$ 223.129

INTERESES MORATORIOS DEL CANON DE ARRIENDO NUMERAL SEGUNDO LITERAL B LIQUIDADO DESDE EL 24 SEPTIEMBRE DE 2015 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2016							
Fecha de Inicio	Fecha Final	Tasa de interés mora	Tasa de interés mensual	Días	valor interés diario	Capital	Valor interés moratorios
INTERESES DE MORA 2015							
24 de Sep 2015	30 de sep 2015	28,89%	2,41%	8	1.004	1.268.052	\$ 8.029
01 de oct de 2015	31 de Dic 2015	29,00%	2,42%	92	1.007	1.268.052	\$ 92.689
				100			\$ 100.719
INTERESES DE MORA 2016							
01 de ene de 2016	31 de marzo 2016	29,52%	2,46%	90	1.026	1.268.052	\$ 92.300
							\$193.019

INTERESES MORATORIOS DEL CANON DE ARRIENDO NUMERAL 2 LITERAL C LIQUIDADO DESDE EL 24 OCTUBRE DE 2015 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2016							
Fecha de Inicio	Fecha Final	Tasa de interés mora	Tasa de interés mensual	Días	valor interés diario	Capital	Valor interés moratorios
INTERESES DE MORA 2015							
24 de oct de 2015	31 de Dic 2015	29,00%	2,42%	69	1.007	1.268.052	\$ 69.517
				69			\$ 69.517
INTERESES DE MORA 2016							
01 de ene de 2016	31 de marzo 2016	29,52%	2,46%	90	1.026	1.268.052	\$ 92.300
							\$ 161.817

INTERESES MORATORIOS DEL CANON DE ARRIENDO NUMERAL 2 LITERAL D LIQUIDADO DESDE EL 24 NOVIEMBRE DE 2015 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2016							
Fecha de Inicio	Fecha Final	Tasa de interés mora	Tasa de interés mensual	Días	valor interés diario	Capital	Valor interés moratorios
INTERESES DE MORA 2015							
24 de nov de 2015	31 de Dic 2015	29,00%	2,42%	37	1.076	1.353.900	\$ 39.801
				37			\$ 39.801
INTERESES DE MORA 2016							
01 de ene de 2016	31 de marzo 2016	29,52%	2,46%	90	1.095	1.353.900	\$ 98.549
							\$ 138.350

INTERESES MORATORIOS DEL CANON DE ARRIENDO NUMERAL 2 LITERAL E LIQUIDADO DESDE EL 24 DICIEMBRE DE 2015 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2016							
Fecha de Inicio	Fecha Final	Tasa de interés mora	Tasa de interés mensual	Días	valor interés diario	Capital	Valor interés moratorios
INTERESES DE MORA 2015							
24 de dic de 2015	31 de Dic 2015	29,00%	2,42%	8	1.076	1.353.900	\$ 8.606
				8			\$ 8.606
INTERESES DE MORA 2016							
01 de ene de 2016	31 de marzo 2016	29,52%	2,46%	90	1.095	1.353.900	\$ 98.549
							\$ 107.155

INTERESES MORATORIOS DEL CANON DE ARRIENDO NUMERAL 2 LITERAL F LIQUIDADO DESDE EL 24 FEBRERO DE 2016 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2016							
Fecha de Inicio	Fecha Final	Tasa de interés mora	Tasa de interés mensual	Días	valor interés diario	Capital	Valor interés moratorios
INTERESES DE MORA 2016							
24 de feb de 2016	31 de marzo 2016	29,52%	2,46%	36	1.095	1.353.900	\$ 39.420
							\$ 39.420

INTERESES MORATORIOS DEL CANON DE ARRIENDO NUMERAL 2 LITERAL G LIQUIDADO DESDE EL 24 MARZO DE 2016 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2016							
Fecha de Inicio	Fecha Final	Tasa de interés mora	Tasa de interés mensual	Días	valor interés diario	Capital	Valor interés moratorios
INTERESES DE MORA 2016							
24 de marzo de 2016	31 de marzo 2016	29,52%	2,46%	8	1.095	1.353.900	\$ 8.760
							\$ 8.760

INTERESES MORATORIOS AÑO 2016								
Fecha de Inicio	Fecha Final	Tasa mora	Tasa de interés diario	Días	Interés diario	Capital	interés moratorio	interés acumulado
01 de abril de 2016	30 de Junio 2016	30,81%	0,00085583	91	7.891	9.219.756	\$ 718.042	\$ 819.338
01 de julio de 2016	30 de sep 2016	32,01%	0,000889167	92	8.198	9.219.756	\$ 754.207	\$ 1.573.545
01 de oct de 2016	31 de dic 2016	32,99%	0,000916389	92	8.449	9.219.756	\$ 777.297	\$ 2.350.842
							TOTAL	\$ 2.249.546
INTERESES MORATORIOS AÑO 2017								
Fecha de Inicio	Fecha Final	Tasa mora	Tasa de interés diario	Días	Interés diario	Capital	interés moratorio	interés acumulado
01 de ene de 2017	31 de mar 2017	33,51%	0,00093083	90	8.582	9.219.756	\$ 772.385	\$ 819.338
01 de abril de 2017	30 de Junio 2017	33,50%	0,000930556	91	8.579	9.219.756	\$ 780.734	\$ 1.600.072
01 de julio de 2017	30 de sep 2017	32,97%	0,000915833	92	8.444	9.219.756	\$ 776.826	\$ 2.376.898
01 de oct de 2017	31 de oct 2017	31,73%	0,00088139	31	8.126	9.219.756	\$ 251.912	\$ 819.339
01 de nov de 2017	30 de nov 2017	31,44%	0,00087333	30	8.052	9.219.756	\$ 241.558	\$ 819.339
01 de dic de 2017	31 de dic 2017	31,16%	0,000865556	31	7.980	9.219.756	\$ 247.387	\$ 1.066.726

TOTAL	\$ 3.070.801
-------	--------------

INTERESES MORATORIOS AÑO 2018								
Fecha de Inicio	Fecha Final	Tasa mora	Tasa de interés diario	Días	Interés diario	Capital	interés moratorio	interés acumulado
01 de ene de 2018	31 de Ene 2018	31,04%	0,00086222	31	7.949	9.219.756	\$ 246.434	\$ 819.338
01 de Feb de 2018	28 de Feb 2018	31,52%	0,000875556	28	8.072	9.219.756	\$ 226.027	\$ 1.045.365
01 de Mar 2018	31 de Mar 2018	31,01%	0,000861389	31	7.942	9.219.756	\$ 246.196	\$ 1.291.561
01 de Abr 2018	30 de Abril 2018	30,72%	0,00085333	30	7.868	9.219.756	\$ 236.026	\$ 819.339
01 de May 2018	31 de May 2018	30,66%	0,00085167	31	7.852	9.219.756	\$ 243.417	\$ 819.339
01 de Jun 2018	30 de Jun 2018	30,42%	0,000845	30	7.791	9.219.756	\$ 233.721	\$ 1.053.060
01 de Jul 2018	31 de Jul 2018	30,05%	0,000834722	31	7.696	9.219.756	\$ 238.574	\$ 1.291.634
01 de Ago 2018	31 de Ago 2018	29,91%	0,000830833	31	7.660	9.219.756	\$ 237.462	\$ 1.529.096
01 de Sep 2018	30 de Sept 2018	29,72%	0,00082556	30	7.611	9.219.756	\$ 228.343	\$ 819.339
01 de oct de 2018	31 de oct 2018	29,45%	0,00081806	31	7.542	9.219.756	\$ 233.810	\$ 819.339
01 de nov de 2018	30 de nov 2018	29,24%	0,000812222	30	7.488	9.219.756	\$ 224.655	\$ 1.043.994
01 de dic de 2018	31 de dic 2018	29,10%	0,000808333	31	7.453	9.219.756	\$ 231.032	\$ 1.275.025
TOTAL							\$ 2.825.696	

INTERESES MORATORIOS AÑO 2019								
Fecha de Inicio	Fecha Final	Tasa mora	Tasa de interés diario	Días	Interés diario	Capital	interés moratorio	interés acumulado
01 de ene de 2019	31 de Ene 2019	28,74%	0,00079833	31	7.360	9.219.756	\$ 228.174	\$ 819.338
01 de Feb de 2019	28 de Feb 2019	29,55%	0,000820833	28	7.568	9.219.756	\$ 211.901	\$ 1.031.239
01 de Mar 2019	31 de Mar 2019	29,06%	0,000807222	31	7.442	9.219.756	\$ 230.714	\$ 1.261.953
01 de Abr 2019	30 de Abril 2019	28,98%	0,00080500	30	7.422	9.219.756	\$ 222.657	\$ 819.339
01 de May 2019	31 de May 2019	29,01%	0,00080583	31	7.430	9.219.756	\$ 230.317	\$ 819.339
01 de Jun 2019	30 de Jun 2019	28,95%	0,000804167	30	7.414	9.219.756	\$ 222.427	\$ 1.041.766
01 de Jul 2019	31 de Jul 2019	28,92%	0,000803333	31	7.407	9.219.756	\$ 229.603	\$ 1.271.368
01 de Ago 2019	31 de Ago 2019	28,98%	0,000805	31	7.422	9.219.756	\$ 230.079	\$ 1.501.447

01 de Sep 2019	30 de Sept 2019	28,98%	0,00080500	30	7.422	9.219.756	\$ 222.657	\$ 819.339
01 de oct de 2019	31 de oct 2019	28,65%	0,00079583	31	7.337	9.219.756	\$ 227.459	\$ 819.339
01 de nov de 2019	30 de nov 2019	28,55%	0,000793056	30	7.312	9.219.756	\$ 219.353	\$ 1.038.692
01 de dic de 2019	31 de dic 2019	28,37%	0,000788056	31	7.266	9.219.756	\$ 225.236	\$ 1.263.928
TOTAL							\$ 2.700.577	

INTERESES MORATORIOS AÑO 2020								
Fecha de Inicio	Fecha Final	Tasa mora	Tasa de interés diario	Días	Interés diario	Capital	interés moratorio	interés acumulado
01 de ene de 2020	31 de Ene 2020	28,16%	0,00078222	31	7.212	9.219.756	\$ 223.569	\$ 819.338
01 de Feb de 2020	28 de Feb 2020	28,59%	0,000794167	28	7.322	9.219.756	\$ 205.017	\$ 1.024.355
01 de Mar 2020	31 de Mar 2020	28,43%	0,000789722	31	7.281	9.219.756	\$ 225.712	\$ 1.250.067
01 de Abr 2020	30 de Abril 2020	28,04%	0,00077889	30	7.181	9.219.756	\$ 215.435	\$ 819.339
01 de May 2020	31 de May 2020	27,29%	0,00075806	31	6.989	9.219.756	\$ 216.662	\$ 819.339
01 de Jun 2020	31 de Jun 2020	27,18%	0,000755	30	6.961	9.219.756	\$ 208.827	\$ 1.028.166
01 de Jul 2020	31 de Jul 2020	27,18%	0,000755	31	6.961	9.219.756	\$ 215.788	\$ 1.243.955
01 de Ago 2020	31 de Ago 2020	27,44%	0,000762222	31	7.028	9.219.756	\$ 217.853	\$ 1.461.807
01 de Sep 2020	30 de Sept 2020	27,53%	0,00076472	30	7.051	9.219.756	\$ 211.517	\$ 819.339
01 de oct de 2020	31 de oct 2020	27,14%	0,00075389	31	6.951	9.219.756	\$ 215.471	\$ 819.339
01 de nov de 2020	30 de nov 2020	26,76%	0,000743333	30	6.853	9.219.756	\$ 205.601	\$ 1.024.940
01 de dic de 2020	31 de dic 2020	26,19%	0,0007275	31	6.707	9.219.756	\$ 207.929	\$ 1.232.868
TOTAL							\$ 2.569.380	

INTERESES MORATORIOS AÑO 2021								
Fecha de Inicio	Fecha Final	Tasa mora	Tasa de interés diario	Días	Interés diario	Capital	interés moratorio	interés acumulado
01 de ene de 2021	31 de Ene 2021	25,98%	0,00072167	31	6.654	9.219.756	\$ 206.261	\$ 819.338
01 de Feb de 2021	28 de Feb 2021	26,31%	0,000730833	28	6.738	9.219.756	\$ 188.667	\$ 1.008.005
01 de Mar 2021	31 de Mar 2021	26,12%	0,000725417	31	6.688	9.219.756	\$ 207.333	\$ 1.215.338
01 de Abr 2021	30 de Abril 2021	25,97%	0,00072125	30	6.650	9.219.756	\$ 199.492	\$ 819.339

01 de May 2021	31 de May 2021	25,83%	0,00071750	31	6.615	9.219.756	\$ 205.070	\$ 819.339
01 de Jun 2021	31 de Jun 2021	25,82%	0,000717083	30	6.611	9.219.756	\$ 198.340	\$ 1.017.679
01 de Jul 2021	31 de Jul 2021	25,77%	0,000715833	31	6.600	9.219.756	\$ 204.594	\$ 1.222.273
01 de Ago 2021	31 de Ago 2021	25,86%	0,000718333	31	6.623	9.219.756	\$ 205.309	\$ 1.427.582
01 de Sep 2021	30 de Sept 2021	25,79%	0,00071625	30	6.604	9.219.756	\$ 198.110	\$ 819.339
01 de oct de 2021	31 de oct 2021	25,62%	0,00071167	31	6.561	9.219.756	\$ 203.403	\$ 819.339
01 de nov de 2021	30 de nov 2021	25,91%	0,000719583	30	6.634	9.219.756	\$ 199.031	\$ 1.018.370
01 de dic de 2021	31 de dic 2021	26,19%	0,0007275	31	6.707	9.219.756	\$ 207.929	\$ 1.226.299

TOTAL \$ 2.423.540

INTERESES MORATORIOS AÑO 2022

Fecha de Inicio	Fecha Final	Tasa mora	Tasa de interés diario	Días	Interés diario	Capital	interés moratorio	interés acumulado
01 de ene de 2022	31 de Ene 2022	26,49%	0,00073583	31	6.784	9.219.756	\$ 210.310	\$ 819.338
01 de Feb de 2022	28 de Feb 2022	27,45%	0,0007625	28	7.030	9.219.756	\$ 196.842	\$ 1.016.180
01 de Mar 2022	31 de Mar 2022	27,71%	0,000769583	31	7.095	9.219.756	\$ 219.956	\$ 1.236.136
01 de Abr 2022	30 de Abril 2022	28,58%	0,00079375	30	7.318	9.219.756	\$ 219.545	\$ 819.339
01 de May 2022	31 de May 2022	29,57%	0,00082125	31	7.572	9.219.756	\$ 234.723	\$ 819.339
01 de Jun 2022	31 de Jun 2022	30,60%	0,00085	30	7.837	9.219.756	\$ 235.104	\$ 1.054.443
01 de Jul 2022	31 de Jul 2022	31,92%	0,000886667	31	8.175	9.219.756	\$ 253.420	\$ 1.307.863
01 de Ago 2022	31 de Ago 2022	33,32%	0,000925417	31	8.532	9.219.756	\$ 264.496	\$ 1.572.359
01 de Sep 2022	30 de Sept 2022	35,25%	0,00097917	30	9.028	9.219.756	\$ 270.830	\$ 819.339
01 de oct de 2022	31 de oct 2022	36,92%	0,00102542	31	9.454	9.219.756	\$ 293.077	\$ 819.339
01 de nov de 2022	30 de nov 2022	38,67%	0,001074167	30	9.904	9.219.756	\$ 297.107	\$ 1.116.446
01 de dic de 2022	31 de dic 2022	41,46%	0,001151667	31	10.618	9.219.756	\$ 329.161	\$ 1.445.606

TOTAL \$ 3.024.572

INTERESES MORATORIOS AÑO 2023

Fecha de Inicio	Fecha Final	Tasa mora	Tasa de interés diario	Días	Interés diario	Capital	interés moratorio	interés acumulado
-----------------	-------------	-----------	------------------------	------	----------------	---------	-------------------	-------------------

01 de ene de 2023	31 de Ene 2023	43,26%	0,00120167	31	11.079	9.219.756	\$ 343.451	\$ 819.338
01 de Feb de 2023	28 de Feb 2023	45,27%	0,0012575	28	11.594	9.219.756	\$ 324.628	\$ 1.143.966
01 de Mar 2023	31 de Mar 2023	46,26%	0,001285	31	11.847	9.219.756	\$ 367.269	\$ 1.511.235
TOTAL							\$ 1.035.348	



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-00560-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO. ANA GERTRUDIS GARCIA PARADA

NIT. 800.378.008-8

C.C. 60.292.674

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante al folio que antecede, se procede a **REQUERIR** al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que informe el estado actual del proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo el radicado No. 1220-2016, contra la aquí demanda, y así mismo indique el resultado de la orden de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar comunicado por esta unidad judicial mediante Oficio No. 9857 del 19 de diciembre del 2018. Lo anterior por cuanto no obra respuesta alguna en el expediente. *Ofíciase.*

Anéxese el mencionado Oficio No. 9857, (página 173 del folio 001pdf del expediente digital). *Procédase por secretaria.*

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001403005-2018-01232-00

Se encuentra al Despacho la demanda LIQUIDATORIA de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de NORLEN CEPEDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la Dra. RUTH APARICIO PRIETO, con copia a su poderdante, se acepta su renuncia al poder como apoderada del acreedor BANCOLOMBIA S. A., en conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

Por otra parte, es del caso agregar las publicaciones y notificaciones realizadas por el liquidador del presente proceso, (folio 007pdf), y previo dar traslado de los inventarios y avalúos presentados por este, se requiere al insolvente Sr. NORLEN CEPEDA, para que en el termino de los treinta (30) días siguientes realice u acredite ante este Juzgado; el pago de los honorarios provisionales al liquidador designado. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Finalmente, teniendo en cuenta lo manifestado por el liquidador, quien comunica que el **JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, dentro del proceso ejecutivo radicado No 54001-40-03-008-2021-00481-00, no tuvo en cuenta la existencia del presente proceso LIQUIDATORIO, por cuanto decreto el embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado, el cual presenta garantía prendaria a favor del acreedor reconocido BANCO DE OCCIDENTE S. A.

Por lo anterior, remítase copia de esta providencia junto con el auto de apertura del 25 de enero de 2019, y el Oficio No. 817 al JUZGADO OCTAVO HOMOLOGO, a efectos de lo previsto en los artículos 545 y 565 del C. G. del Proceso. *Ofíciense.*

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25- JULIO-2023**; a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001403005-2019-00368-00

Se encuentra al Despacho la demanda LIQUIDATORIA de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de JAIRO ALFONSO ZERPA LUNA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el Dr. ROBERTO AGUDELO PINZON, con copia a su poderdante, se aceptará su renuncia al poder como apoderado del acreedor BANCO FINANDINA S. A., en conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

Así mismo, en vista del poder presentado, se reconocerá personería para actuar al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderado judicial del citado acreedor.

Por otra parte, ya que el liquidador designado Dr. OSCAR BOHORQUEZ MILLÁN, ha guardado silencio a la asignación realizada, por lo que el Despacho procederá a relevarlo del cargo, y designará nuevos liquidadores tomados de la lista de Auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial de Cúcuta, Pamplona y Arauca, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del C. G. del P., así mismo se fijará nuevamente honorarios provisionales.

Finalmente, teniendo en cuenta que el insolvente, Sr. JAIRO ALFONSO ZERPA LUNA, ha demostrado poco interés en el proceso, se le requerirá bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez se posesione el liquidador designado en el término de los treinta (30) días siguientes cancele y acredite ante este Juzgado el pago de los honorarios provisionales al liquidador. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder realizada por el Dr. ROBERTO AGUDELO PINZON, como apoderado judicial del acreedor BANCO FINANDINA S. A., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderado judicial del acreedor BANCO FINANDINA S. A., remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: rojasvabogadosconsultores@gmail.com *Procédase por secretaria.*

TERCERO: Relevar del cargo como liquidador designado al Dr. OSCAR BOHORQUEZ MILLÁN, por lo expuesto.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del C. G. del P., se



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

designan tres (3) liquidadores de la lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial; **Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, C.C. 88.207.864**, correo electrónico: wolfgercal@hotmail.com; **Dr. JAVIER RIVERA RIVERA, C.C. 13.257.902**, correo electrónico: javierriveraabogado@hotmail.com; **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO, NIT. 900145484-9**, correo electrónico: agrosilvo@yahoo.es

Comuníqueseles su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. del P., fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.800.000,00, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del *Ibidem*. *Ofíciase*.

Adviértaseles a los mismos bajo los apremios del art. 44 del C. G. del P., y del art. 49 del *ibídem*, de que “El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en lista oficial”.

QUINTO: Requerir al insolvente, Sr. JAIRO ALFONSO ZERPA LUNA bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez se poseione el liquidador designado en el término de los treinta (30) días siguientes cancele y acredite ante este Juzgado el pago de los honorarios provisionales al liquidador. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. *OFÍCIESE*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25- JULIO-2023**; a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00533-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE. MUNDO CROSS ORIENTE LTDA

NIT 900.214.971-0

DEMANDADO. PEDRO DAVID ALARCON RODRIGUEZ

C.C. 1.094.164.327

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el accionante, conforme a lo previsto en el artículo 43 del C. G. del P., se requiere al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, para que en el término de cinco (5) días, informe el estado de la medida cautelar de embargo aquí decretada sobre el vehículo de placas **JHT20C** de propiedad del demandado PEDRO DAVID ALARCON RODRIGUEZ, C.C. 1.094.164.327, teniendo en cuenta que el accionante radico el Oficio No. 4958, el 12 de julio de 2019 ante la mencionada entidad y a la fecha no hay respuesta del mismo. *Ofíciase.*

Anéxese por parte de secretaria el folio 023pdf, en el cual se encuentra la constancia del recibido del Oficio No. 4958 por la entidad requerida. *Procédase.*

Finalmente, en vista de que el ejecutante reporta la pérdida del oficio físico No. 4957 del 18-06-2019, se ordena que se remita directamente desde el correo institucional el mencionado oficio al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER, (Pag. 020 y 021 del folio 001pdf), con copia al ejecutante al correo electrónico: contacto@pradalawyers.com para lo de su cargo. *Procédase por secretaria.*

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00739-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE. COOPSERVICIOS ASOCIADOS CTA

NIT. 800.152.394-0

DEMANDADO. ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA

C.C. 13.825.186

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, es del caso ordenar la RETENCIÓN, del vehículo automotor de placas MIR748, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente al Secretario de Tránsito y Transporte de Cúcuta, y al comandante de la SIJIN de esta Ciudad, indicándose las características completas del vehículo automotor embargado.

Ahora, frente a la solicitud de cautelas realizada por el accionante, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretarán según lo solicitado.

Por otra parte, de acuerdo a lo solicitado se procederá a oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, para que informe el estado de cumplimiento o incumplimiento del demandado al acuerdo de pago en el cual se tiene como garantía de pago el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-181649, sobre el cual se encuentra embargado el remanente.

Finalmente, se ordenará remitir nuevamente el Oficio No. 204 del 01/03/2023, (folio 036), al apoderado de la parte actora para que proceda con lo de su cargo, esto es reenviando directamente el correo que comunica la cautelas a las entidades financieras en las cuales necesita se perfeccione la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA RETENCIÓN, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA Y AL COMANDANTE DE LA SIJIN DE ESTA CIUDAD, del vehículo automotor embargado con las siguientes características:

PLACA: **MIR748**

MARCA: CHEVROLET

MODELO: 2013

MOTOR: 1DS583939

COLOR: GRIS TECHNO

PROPIETARIO: ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA, C.C. 13.825.186

SEGUNDO: Igualmente hágasele saber que una vez sea **retenido** el reseñado vehículo, las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

“PARQUEADERO 1: “CAPTURACIÓN DE VEHICULOS “CAPTUCOL”



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ

TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860

Email: admin@captuacol.com.co y/o salidas@captuacol.com.co

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”

DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS

TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859

Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PAQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S

DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO

TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998

Email: judiciales.cucuta@gmail.com

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este Juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el vehículo automotor embargado, se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

TERCERO: Así mismo, es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS MIR748**, en el cual se observe el registra de la medida cautelar decretada. Igualmente, para determinar si existen acreedores prendarios (FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.). Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el RUNT.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **HSU-913**, denunciado como de propiedad del demandado **ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA, C.C. 13.825.186**. Comuníquese el anterior embargo al señor Director de Tránsito y Transporte de Bogotá. Haciéndole saber que en caso de que el reseñado vehículo automotor no sea de propiedad del demandado, deberá proceder a certificar el nombre del actual propietario. *Ofíciense.*

QUINTO: Requerir a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que informe el estado de cumplimiento o incumplimiento del demandado; **ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA, C.C. 13.825.186**, al acuerdo de pago en el cual se tiene como garantía de pago el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-181649, sobre el cual se encuentra embargado el remanente. *Ofíciense.*

SEXTO: Remítase nuevamente el Oficio No. 204 del 01/03/2023, (folio 036), al apoderado de la parte actora al correo electrónico: maraga1955@hotmail.com para que proceda con lo de su cargo. *Procédase por secretaria.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SÉPTIMO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25- JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001403005-2020-00161-00

Se encuentra al Despacho la demanda LIQUIDATORIA de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de JHONNY RAMON DUARTE CARILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el insolvente, se procede a requerir a la auxiliar de la Justicia; Dra. PAULA ANDREA ACEVEDO MESA, bajo los apremios sancionatorios del artículo 44 del C. G. del P., para que en el termino de cinco (5) días informe si acepta o no el cargo de liquidador(a) en el presente proceso, teniendo en cuenta que desde el 08/05/2023 le fue comunicada el acta de posesión y esta no se ha manifestado al respecto. *Ofíciase.*

Finalmente, se informa al insolvente que su solicitud ya fue resuelta en providencia del 12 de octubre de 2022, razón por lo cual debe estarse a lo dispuesto en la citada providencia.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25- JULIO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001403005-2020-00610-00

Se encuentra al Despacho la demanda LIQUIDATORIA de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de JORGE ENRIQUE GOMEZ RICO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, tenemos que el acreedor BANCOLOMBIA S. A., presenta cesión de crédito a favor de REINTEGRA S.A.S., (folio 047pdf), a la cual el Despacho no accederá por cuanto en el plenario no obran los títulos valores Pagares No. 4513070910851810 y No. 377813238957030, ya que el mencionado acreedor que cede sus derechos no asistió al procedimiento de negociación de deudas del insolvente, desconociéndose a la fecha el valor de las obligaciones de las cuales cede su derecho.

Así mismo, se observa cesión de derechos de crédito realizada entre el acreedor FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S., (folio 050pdf), a la cual tampoco accederá el Despacho, por cuanto no se aportó el certificado de existencia y representación del cedente, ya que no es posible determinar en que calidad firmó la cesión de derechos el Sr. CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA.

Por otra parte, teniendo en cuenta la excusa presentada por ex - auxiliar de la Justicia, Dr. CARLOS ALBERTO MURILLO, quien manifiesta que ya no ejerce el cargo de liquidador, por lo que se aceptara su excusa para ejercer la designación aquí realizada.

Ahora, al observarse que el liquidador designado Dra. CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, ha guardado silencio a la asignación realizada, por lo que el Despacho procederá a relevarlo del cargo, y designará nuevos liquidadores tomados de la lista de Auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial de Cúcuta, Pamplona y Arauca, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del C. G. del P., así mismo se fijará nuevamente honorarios provisionales.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el insolvente, Sr. JORGE ENRIQUE GOMEZ RICO, ha demostrado poco interés en el proceso, se le requerirá bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez se posea el liquidador designado en el término de los treinta (30) días siguientes cancele y acredite ante este Juzgado el pago de los honorarios provisionales al liquidador. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Finalmente, en vista del poder presentado por el acreedor BANCO POPULAR S. A., se procederá a reconocerse personería para actuar a su designado apoderado, a quien igualmente se le remitirá el link de acceso al expediente digital, en conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C. G. del P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: No reconocer la cesión de crédito realizada entre el acreedor BANCOLOMBIA S. A., en favor de REINTEGRA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No reconocer la cesión de derechos de crédito realizada entre el acreedor FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S., conforme a lo motivado.

TERCERO: Aceptar la excusa presentada por ex - auxiliar de la Justicia, Dr. CARLOS ALBERTO MURILLO, para ejercer el cargo de liquidador en el proceso.

CUARTO: Relevar del cargo como liquidadora designada a la Dra. CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, por lo expuesto.

QUINTO: De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del C. G. del P., se designan tres (3) liquidadores de la lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial; **Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, C.C. 88.207.864**, correo electrónico: wolfgercal@hotmail.com; **Dr. JAVIER RIVERA RIVERA, C.C. 13.257.902**, correo electrónico: javierriveraabogado@hotmail.com; **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO, NIT. 900145484-9**, correo electrónico: agrosilvo@yahoo.es

Comuníqueseles su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. del P., fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.800.000,00, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del *Ibidem*. *Ofíciense*.

Adviértaseles a los mismos bajo los apremios del art. 44 del C. G. del P., y del art. 49 del *ibídem*, de que “El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en lista oficial”.

SEXTO: Requerir al insolvente, Sr. JORGE ENRIQUE GOMEZ RICO bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez se posesione el liquidador designado en el término de los treinta (30) días siguientes cancele y acredite ante este Juzgado el pago de los honorarios provisionales al liquidador. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial del acreedor BANCO POPULAR S. A., conforme al poder otorgado. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: luisluzardo@hotmail.com *Procédase por secretaria*.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25-
JULIO-2023**; a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00629-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) formulada por GLADYS MARINA GOMEZ BLANCO frente a CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRIGUEZ, LUIS ANTONIO DELGADO JAIMES, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la parte actora solicita “se libren los respectivos oficios para proceder a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-353572 al cual pertenece el predio objeto de usucapión y poder continuar con el trámite procesal.”

Al respecto, encuentra el Despacho que no es posible acceder a lo solicitado por el accionante, por cuanto el inmueble a usucapir debe estar debidamente identificado (descripción, cabidas y linderos), y teniendo en cuenta que la demanda inicial se presentó con el fin de usucapir los inmuebles identificados con la M.I. Nro. 260-252006, sobre el cual ya se inscribió la demanda, y el inmueble con la M.I. Nro. 260-336509, el cual la Oficina de registro informó que se encuentra jurídicamente cerrado por la subdivisión realizada.

En ese orden de ideas, lo pretendido por el actor debe ser solicitado mediante la reforma de la demanda, en la cual deberá identificar plenamente los bienes que pretende usucapir, así como también deberá aportar el respectivo Certificado Especial de Pertinencia con el fin de identificar los titulares de derecho real de los predios que pretende adjudicarse por la figura jurídica de la prescripción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2022-00502-00**

Se encuentra al Despacho el proceso la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) formulada por MYRIAM LIZARAZO SUAREZ, DIEGO ALBERTO RAMIREZ LIZARAZO y SANDRA MILENA RAMÍREZ LIZARAZO, frente a SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA., y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la parte actora el 22/08/2022 realizó la notificación de la demanda al demandado SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA. Quien acuso recibido de la misma según lo obrante en folios 030 al 032pdf., guardando silencio durante el termino de traslado para contestar la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por el citado accionado.

Ahora, teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y en vista de lo solicitado por el accionante, se ordenará realizar nuevamente el Oficio de cautelas ordenado en el numeral cuarto de la providencia que admitió la demanda del 16 de agosto de 2022. Oficio que deberá contener todos los datos de identificación de las partes (nombres completos y cedula de ciudadanía).

Finalmente, se requerirá a la parte accionante bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez le sea remitido el nuevo oficio de cautela, dentro del termino de los treinta (30) días siguientes realice los trámites administrativos correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de registrar la demanda en el bien que pretende usucapir. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por no contestada la demandada por el accionado SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Realícese nuevamente el Oficio de cautelas ordenado en el numeral cuarto de la providencia que admitió la demanda del 16 de agosto de 2022. Oficio que deberá contener todos los datos de identificación de las partes (nombres completos y cedula de ciudadanía). *Procédase por secretaria.*

El anterior oficio deberá remitirse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con copia al accionante, al correo electrónico: olmos_asesores@hotmail.com para lo de su cargo. *Procédase por secretaria.*

TERCERO: Requerir a la parte accionante bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez le sea remitido el nuevo oficio de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

cautela, dentro del término de los treinta (30) días siguientes realice los trámites administrativos correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de registrar la demanda en el bien que pretende usucapir. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00067-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. CIRO ARLEY AFANADOR RAMIREZ

C.C. 1.091.182.390

DEMANDADO. NELLY CECILIA PEREZ CARDENAS

C.C. 37.227.377

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante al folio que antecede, se procede a **REQUERIR** al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que informe el estado actual del proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo el radicado No. 2019-439, contra la aquí demanda, y así mismo indique el resultado de la orden de embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar comunicado por esta unidad judicial mediante Oficio No. 253 del 21-03-2023. Lo anterior por cuanto no obra respuesta alguna en el expediente. *Ofíciase.*

Anéxese el mencionado Oficio No. 253, (folio 020 y 021pdf del expediente digital). *Procédase por secretaria.*

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25- JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00212-00

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora realizó la notificación del auto que libro mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos al demandado, al correo electrónico suministrado, el 11 de mayo de 2023, hora: 07:51:25PM, conforme a la guía No. 65EE9CBF3029CE2843B21309F55E3D30112F291A, expedido por CERTIMAIL, observándose además en el expediente que el demandado ha guardado silencio

Por lo anterior, y al no haberse pagado tampoco por parte del demandado la suma de dinero objeto de la presente ejecución, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado realizado por el Despacho).

Así las cosas, y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Finalmente, se ordenará que se realicen los oficios de cautela de la providencia del 16 de marzo hogaño, (folio 007pdf).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente, del salario que perciba el demandado **ALEXANDER BARAJAS GALVIS, C.C. 88.245.372**, como empleado en **METALSOESMO S.A.S., NIT 901.046.836**

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005. Límitese la cuantía a la suma de \$100.000.000 M/CTE. Oficiese.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ALEXANDER BARAJAS GALVIS**. Conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 16 de septiembre de 2022.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

Así mismo, se advierte a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tomar medidas para su cumplimiento.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **TRES MILLONES CAUTROCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$3.419.000,00)**, inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: Realícense los oficios de cautela de la providencia del 16 de marzo hogaño, (folio 007pdf), y la posterior remisión de los mismos. *Procédase por secretaria.*

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - icjvcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por
publicación en el ESTADO fijado hoy **25-**
JULIO-2023, a las 8:00 A.M.

Tel-Fax: 3752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

[Handwritten signature]



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, impetrada por **NELSON DAVID NAVA CORREA**, a través de apoderada judicial, frente a **los herederos inciertos e indeterminados del causante JORGE IVAN FIGUEROA MANTILLA**, a la cual le correspondió el radicado interno No. 540014003005-**2023-00515-00**, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. 1** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el demandante manifiesta desconocer ubicación de los herederos inciertos e indeterminados del causante JORGE IVAN FIGUEROA MANTILLA, se procederá a ordenar el emplazamiento de los mismos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **herederos inciertos e indeterminados del causante JORGE IVAN FIGUEROA MANTILLA, C.C. 13.820.306.**, paguen a **NELSON DAVID NAVA CORREA, C.C. 79.286.088**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00)** por concepto de capital.
- B. Más los intereses corrientes desde el día 3 de diciembre de 2013 hasta el día 3 de diciembre de 2020.
- C. Más los moratorios desde el día 4 de diciembre de 2020 hasta que el pago se verifique, a la tasa anual de conformidad con lo ordenado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **herederos inciertos e indeterminados del causante JORGE IVAN FIGUEROA MANTILLA, C.C. 13.820.306**. Procédase por secretaria conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25-
JULIO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, radicado bajo el No. 540014003005-2023-00523-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JERSON REYES GÓMEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare No. 6112 320006911, y Escritura Pública No. 2788 del 16 de julio de 2018 otorgada en la Notaría 2ª de Cúcuta** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MAGDA VILLOTA NARVAEZ, C.C. 51975912**, pagar a **BANCOLOMBIA S. A. NIT 890.903.938-8**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

Pagaré No. 6112 320006911:

A. CAPITAL INSOLUTO: la suma de **142.959,2594 UVR (equivalente a \$ 49.281.401,96)** y se compone de los siguientes conceptos:

CAPITAL VENCIDO:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital UVR	Valor capital pesos
31 de octubre de 2022 a 30 de noviembre de 2022	30/11/2022	355,38431	\$ 114.417,61
01 de diciembre de 2022 a 30 de diciembre de 2022	30/12/2022	358,3536	\$ 116.218,77
31 de diciembre de 2022 a 30 de enero de 2023	30/01/2023	361,3477	\$ 118.369,66
31 de enero de 2023 a 28 de febrero de 2023	28/02/2023	364,36681	\$ 121.120,67
01 de marzo de 2023 a 30 de marzo de 2023	30/03/2023	367,41116	\$ 124.278,59
31 de marzo de 2023 a 30 de abril de 2023	30/04/2023	370,48093	\$ 127.048,17
Total:	Por valor de 2.177,34451 UVR equivalente a la suma de \$ 721.453,47		



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de **140.781,9149 UVR** equivalente a la suma de \$ **48.559.948,49**.

B. INTERESES REMUNERATORIOS: Más los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 10,50% los cuales equivalen a la suma de **7.147,1559 UVR** (equivalente a \$ **2.367.198,08**), por los siguientes conceptos:

Valor UVR	Valor pesos interés remuneratorio	Periodo de cuota	Fecha de pago	Tasa
1.198,6991	\$ 385.926,69	31 de octubre de 2022 a 30 de noviembre de 2022	30/11/2022	10,50%
1.195,7298	\$ 387.790,84	01 de diciembre de 2022 a 30 de diciembre de 2022	30/12/2022	10,50%
1.192,7357	\$ 390.714,33	31 de diciembre de 2022 a 30 de enero de 2023	30/01/2023	10,50%
1.189,7166	\$ 395.478,57	31 de enero de 2023 a 28 de febrero de 2023	28/02/2023	10,50%
1.186,6722	\$ 401.397,58	01 de marzo de 2023 a 30 de marzo de 2023	30/03/2023	10,50%
1.183,6025	\$ 405.890,07	31 de marzo de 2023 a 30 de abril de 2023	30/04/2023	10,50%
Total:	Por valor de 7.147,1559 UVR equivalente a la suma de \$ 2.367.198,08			

C. INTERESES DE MORA: Más los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, es decir desde el 29 de mayo de 2023 sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 6112 320006911, a la tasa del **15,75%**.

SOBRE EL CAPITAL VENCIDO: se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 1.2.1 de la demanda, a la tasa del 15,75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 29 de mayo de 2023 a la tasa del **15,75%** efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

TERCERO: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matricula inmobiliaria **No. 260-206283** de propiedad de la demandada **MAGDA VILLOTA NARVAEZ, C.C. 51975912**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Edwin Jose Olaya Melo, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de julio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**, a través de apoderado judicial, frente **AUDONIO DUCON**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00587**-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 4831610020089937** - **PAGARÉ No. 4010860003928451** - **PAGARÉ No. 1365003153** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar al demandado **AUDONIO DUCON, C.C. 13.479.352**, pagar a **SCOTIABANK COLPATRIA S. A. NIT 860034594-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **\$28.183.073,00** correspondiente al capital insoluto de la obligación N°4831610020089937, contenida en el pagaré No. 4831610020089937.
- B.** Más los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el literal anterior, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 04 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- C.** La suma de **\$4.515.897,00** por concepto de los intereses de plazo de la obligación N°4831610020089937, contenida en el pagaré No. 4831610020089937.

- D. La suma de **\$512.460,00** por concepto de los intereses de mora de la obligación N°4831610020089937, contenida en el pagaré No. 4831610020089937.
- E. La suma de **\$1.986.514,00** correspondiente al capital insoluto de la obligación N°4010860003928451, contenida el pagaré No. 4010860003928451.
- F. Más los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el literal anterior, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 04 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- G. La suma de **\$66.380,00** por concepto de los intereses de plazo de la obligación N°4010860003928451, contenida en el pagaré No. 4010860003928451.
- H. La suma de **\$1.085,00** por concepto de los intereses de mora de la obligación N°4010860003928451, contenida en el pagaré No. 4010860003928451.
- I. La suma de **\$17.386.570,56** correspondiente al capital insoluto de la obligación N°1365003153, contenida el pagaré No. 1365003153.
- J. Más los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el literal anterior, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 04 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- K. La suma de **\$2.178.363,41** por concepto de los intereses de plazo de la obligación N°1365003153, contenida en el pagaré. No. 1365003153.
- L. La suma de **\$123.255,66** por concepto de los intereses de mora de la obligación N°1365003153, contenida en el pagaré No. 1365003153.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.


TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Sociedad HEVARAN S.A.S., para actuar como apoderado de la parte actora, quien actúa en el presente proceso a través del subgerente el **Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO**, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Autorizar a JUAN CARDENAS RODRÍGUEZ, para que examine y revise el expediente de la referencia. Igualmente queda autorizado para retirar oficios, despachos comisorios, copias y demás actividades que sean pertinentes para la buena ejecución del proceso, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25- JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RDS' with a small mark above the 'S'.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE**, formulada por **MIGUEL ANTONIO TABORDA CANO**, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a **EDGAR VIRGILIO NUÑEZ GOMEZ**, radicada internamente bajo el No. 540014003005-**2023-00616-00**, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 184 del C. G. del P.

Por otra parte, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia; en vista de que se han presentado fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales, y con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de la prueba anticipada, se procederá a realizar la audiencia de forma presencial en este Juzgado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar y hacer comparecer PRESENCIALMENTE a este Juzgado, al **Sr. EDGAR VIRGILIO NUÑEZ GOMEZ, C.C. 13.481.752**, mayor de edad y de esta vecindad, el **22 de septiembre de 2023, a las 3:00 p.m.** para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la absolvente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que, de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse al correo institucional del Juzgado: jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25- JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SINDY PAOLA SUAREZ AYALA**, actuando a través de endosatario en procuración, frente a **MARVIN ARTURO CORONEL ALVAREZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00625-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. 01**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **MARVIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, C.C 88.265.798**, que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a **SINDY PAOLA SUAREZ AYALA, C.C. 1.096.182.194**, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000)**, por concepto de capital adeudado representado en la Letra de Cambio No. 01.
- B. Más los intereses corrientes generados desde el día 06 de agosto de 2021 hasta su vencimiento el día 10 de noviembre de 2021.
- C. Más los intereses moratorios desde el día 11 de noviembre de 2021, fecha en que se hizo exigible el anterior título valor y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, intereses que deben cobrarse a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **25- JULIO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
SECRETARIO

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Francly Silvia Daniela Ortega Ortiz, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de julio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **CHEVYPLAN S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderada judicial, frente a **DEYSI CAROLINA MORA BUSTOS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00627-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, párrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **DEYSI CAROLINA MORA BUSTOS** (C.C. 1.090.420.625 - Deudor – Garante), a favor de **CHEVYPLAN S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, (Acreedor Garantizado NIT 830.001.133-7), el cual se individualiza así:

- Placa No: **JLM-169**
- Marca: CHEVROLET
- Línea: SPARK
- Modelo: 2020
- Color: PLATA SABLE
- Servicio: PARTICULAR
- Clase de vehículo: AUTOMOVIL
- Numero de Motor: Z2192960L4AX0360
- Número de Chasis: 9GACE6CD2LB030734

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al **DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC21-9 del 08 de febrero del 2021, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

“PARQUEADERO 1: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”

DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ

TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860

Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos notificaciones.cobro@chevyplan.com.co legalchevyplan@chevyplan.com.co y/o fsdabogada@gmail.com para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **CHEVYPLAN S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del Acreedor Garantizado, a la sociedad SIC&C - SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S., quien actúa en este proceso a través de la Profesional del Derecho **Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE ADICIÓN DE APELLIDO EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, formulada por **CRISTOBAL LAZARO SANTOS**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00636**-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y siguientes del C. G. del Proceso.

Teniendo en cuenta que el nacimiento se acredita conforme lo dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el carácter documental con que se prueba lo que es objeto de pretensión en la presente demanda y en virtud del principio de economía procesal, se hace innecesario emitir un nuevo proveído para decretar pruebas y señalar fecha para diligencia de audiencia oral como prevé el artículo 579 del C. G. del P., pues no habrían pruebas por practicar en la diligencia, razón por la que ésta Unidad Judicial de conformidad con lo regulado en el artículo 278 del C. G. P., en su momento procesal oportuno dictará sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en atención al numeral segundo del artículo 579 del C. G. P., es del caso procedente decretar pruebas y una vez evacuadas las mismas; ingresar nuevamente el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo de manera anticipada como ha quedado anotado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **ADICION DE APELLIDO EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **CRISTOBAL LAZARO SANTOS**.

SEGUNDO: Otorgar al presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, el trámite previsto en el artículo 579 del C. G. del P.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas teniéndolas en cuenta en su momento legal oportuno.

1. Ténganse como prueba los demás documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.
2. Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor CRISTOBAL LAZARO SANTOS, acto inscrito en la Notaría Única del Círculo de Sardinata.
3. Copia de la partida de bautismo del demandante.
4. Original del acta de matrimonio de los padres del demandante.
5. Registro civil de defunción del señor JOSE LAZARO BERBESI.

CUARTO: Anunciar a la parte interesada que en el presente proceso no se convocará a la audiencia oral de que trata el artículo 579 del C. G. del P., salvo claro está que deban practicarse pruebas, conforme quedare anotado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, retórnese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25- JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, instaurado por **DIANA CAROLINA VASQUEZ ORTIZ** frente a **AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00639-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 368 ibídem, se procederá a su admisión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el actor presto caución para la práctica de medidas cautelares, se procederá a decretar las mismas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, formulada por **DIANA CAROLINA VASQUEZ ORTIZ, C.C. 1090406734**, frente a **AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT 901369425-1**.

SEGUNDO: DAR a esta demanda declarativa el trámite del proceso **VERBAL de MENOR CUANTÍA**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias No. **260-157561**, y No. **260-355167**, denunciados como de propiedad del demandado **AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT 901369425-1**. Comuníquese la medida cautelar al señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda con su registro, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C. G. del Proceso. Ofíciase.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 369 del C. G. del P.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **25- JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, formulada por **WILMAN FERNANDO ARDILA**, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a **ANGÉLICA MARÍA SARMIENTO ROJAS**, radicada internamente bajo el No. 540014003005-2023-00644-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 184 del C. G. del P.

Por otra parte, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia; en vista de que se han presentado fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales, y con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de la prueba anticipada, se procederá a realizar la audiencia de forma presencial en este Juzgado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar y hacer comparecer PRESENCIALMENTE a este Juzgado, a la **Sra. ANGÉLICA MARÍA SARMIENTO ROJAS, C.C. 1.032.410.527**, mayor de edad y de esta vecindad, el **8 de septiembre de 2023, a las 3:00 p.m.**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la absolvente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que, de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse al correo institucional del Juzgado: jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. William Alexis Cifuentes Arenas, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de julio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **YESIT JANHER ESPINEL RANGEL**, a través de apoderado judicial, frente a **EDILMA COLLANTES RANGEL, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00669-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

- I) A pesar de que el actor allega un certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 260-221925 con fecha de expedición reciente, este no cumple con las formalidades que debe contener el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos previsto en la ley 1579 del 2012 artículo 69, en concordancia con el artículo 375 numeral 5º del C. G. del P., por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que a su costa le expidan el Certificado Especial de Pertenencia sobre el bien inmueble que pretende usucapir.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. WILLIAM ALEXIS CIFUENTES ARENAS**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder aportado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25- JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Alvaro Javier Rivera Lizcano, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de julio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**, interpuesta por **JOSE DANIEL FARIA LIZARAZO**, a través de apoderado judicial, frente a **BLANCA EDILIA FARIA LIZARAZO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00670-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 368 ibídem, se procederá a su admisión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el actor prestó caución para la práctica de medidas cautelares, se procederá a decretar la misma en la forma solicitada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**, formulada por **JOSE DANIEL FARIA LIZARAZO, C.C. 19.312.805**, frente a **BLANCA EDILIA FARIA LIZARAZO, C.C. 60.276.638**.

SEGUNDO: DAR a esta demanda declarativa el trámite del proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-16575**, sobre el cual se constituyó fiducia civil a favor de la demandada **BLANCA EDILIA FARIA LIZARAZO, C.C. 60.276.638**. Comuníquese la medida cautelar al señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, para que proceda con su registro, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C. G. del Proceso. Oficiése.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 369 del C. G. del P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO**, como apoderado judicial de la parte, en los términos y para el efecto del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **25-JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario**

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de disciplina judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Oscar Mauricio Castaño Muñoz, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de julio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-00673**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **ESTADO DE CUENTA OFICINA 101** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **YABER ABDALA VALENCIA, C.C. 13.473.687**, pague a **CENTRO COMERCIAL VENECIA NIT. 807.001.687-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$5´908.320)**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes, desde el 01 de julio de 2020 hasta el 31 de agosto de 2022.
- B.** La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3´782.532)**, por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por el administrador desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el 01 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al accionado para que ejerzan su derecho de defensa. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Esperanza Sastoque Meza, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de julio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS**, a través de apoderada judicial, frente **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA CODIMO SAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00674-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, párrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA CODIMO SAS** (NIT. 900512647 - Deudor – Garante), a favor de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS**, (Acreedor Garantizado NIT. 900.839.702-9), el cual se individualiza así:

- Placa No: **GIP586**
- Marca: TOYOTA
- Línea: FORTUNER
- Modelo: 2020
- Color: BLANCO PERLADO
- Servicio: PARTICULAR
- Clase de vehículo: CAMIONETA
- Numero de Motor: 2GD-4692018
- Número de Chasis: 8AJCB3GS2L2430247

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de Cúcuta, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al **DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

“PARQUEADERO 1: “CAPTURACIÓN DE VEHICULOS “CAPTUCOL”

DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ

TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860

Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”

DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS

TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859

Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S

DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO

TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998

Email: judiciales.cucuta@gmail.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos sastoquenotifica@gmail.com - inmobiliariaclegal@gmail.com - notificacionjudicial@toyotacredito.com.co para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del Acreedor Garantizado, a la SOCIEDAD R & S ABOGADOS C LEGAL SAS., quien actúa en este proceso a través de su Representante Legal; **Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Realizada la aprehensión del precipitado rodante, se ordena el archivo de la presente solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Escriba el texto aquí

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **LUZ MARINA ORTEGA BAYONA** frente a **ROBINSON GONZALEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00675-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, se observa que:

- I. Revisado la documentación aportada en el libelo de la demanda, se encontró que el poder aportado, y el acta de conciliación No. 2937-2021, fueron anexados de forma borrosa, difusa y en algunos apartes ilegibles. Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, para que el extremo actor aporte los documentos mencionados, los cuales deben ser aportados de forma legible.
- II. En las pretensiones de la demandada, la parte actora no es precisa al informar desde que fecha pretende cobrar los intereses moratorios, lo que no se encuentra conforme a lo previsto en el artículo 82 del C. G. del P., por lo que se inadmitirá la presente demanda, para que el extremo actor indique desde que fecha pretende cobrar los intereses moratorios del capital adeudado.
- III. Finalmente, en el libelo de la demanda en la parte de notificaciones se entrega una dirección física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indicar el canal digital donde debe ser notificada la misma, así mismo tampoco manifiesta que la desconoce, no encontrándose esto conforme con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

“(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)” (subrayas y negritas agregadas por el despacho).

Por lo anterior, se inadmite la demanda, para que el extremo actor indique el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes para demostrar que el correo que va a suministrar es el utilizado por el demandado.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **25- JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr(a). Nubia Nayibe Morales Toledo, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de julio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, a la cual se asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00677-00, instaurado por el banco **“BBVA COLOMBIA S. A.”**, a través de apoderada judicial, frente a **JORGE ELIECER SANCHEZ BUITRAGO**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva, **PAGARÉ 00130748719600130788** y **ESCRITURA PUBLICA No. 2717 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE LA NOTARIA SEXTA DE CÚCUTA**, fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al demandado **JORGE ELIECER SANCHEZ BUITRAGO, C.C. 13506607**, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague al banco **“BBVA COLOMBIA S. A.”**, **NIT. 860.003.020-1**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARE 00130748719600130788:

- A.** La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTI UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$33.921.462,28)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que a la tasa 16.948% efectivo anual se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda, es decir; desde el 17 de julio de 2023 hasta su pago total.
- B.** La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$876.063,90)**, por concepto de intereses de plazo

causados y liquidados desde 27 de abril de 2023 hasta el 27 de junio de 2023, inclusive.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

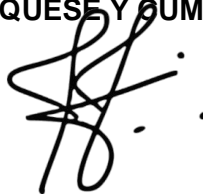
TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-282270**, de propiedad del demandado **JORGE ELIECER SANCHEZ BUITRAGO, C.C. 13506607**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P., y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. del P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **25-JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Heidy Juliana Jiménez Herrera, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de julio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, invocada por **BANCO FINANDINA S. A.**, a través de apoderada judicial, frente a **ANGEL ODIEL TARAZONA LORA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00679-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **ANGEL ODIEL TARAZONA LORA** (C.C. 1.090.379.724 - Deudor – Garante), a favor de **BANCO FINANDINA S. A.** (Acreedor Garantizado NIT. 860.051.894-6), el cual se individualiza así:

- Placa No: **KMY176**
- Marca: CHEVROLET
- Línea: JOY
- Modelo: 2022
- Color: PLATA SABLE
- Servicio: PARTICULAR
- Clase de vehículo: AUTOMOVIL
- Numero de Motor: MPA006362
- Número de Chasis: 9BGKH69T0NB123566

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**

AUTOMOTORES de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

“PARQUEADERO 1: “CAPTURACIÓN DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”

DIRECCIÓN Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ

TELÉFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860

Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”

DIRECCIÓN La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS

TELÉFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859

Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S

DIRECCIÓN Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO

TELÉFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998

Email: judiciales.cucuta@gmail.com

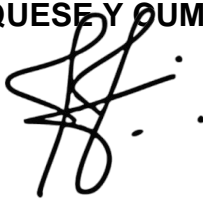
No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@bancofinandina.com - contacto@bancofinandina.com - gerencia@jimenezherrera.com para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **BANCO FINANDINA S. A.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Camioneta) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del Acreedor Garantizado, a la Profesional del Derecho; **Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de julio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.**, a través de ENDOSATARIO (A) en procuración, frente a **WALTER OMAR PABON RAMIREZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00683-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible; y atendiendo a que el mismo reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré Desmaterializado No. 18700460** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **WALTER OMAR PABON RAMIREZ, C.C. 13497988**, pague a **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. NIT. 860.032.330-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.039.895,00)** por concepto de capital.
- B.** Más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), desde el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad IR&M-ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, quien actúa en este proceso a través de su gerente el **Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, en los términos del ENDOSO conferido. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: gestionjuridica@irmsas.com *Procédase por secretaria.*

SEXTO: Autorizar a SILVIA JULIANA GRIMALDOS VALENCIA, para que pueda conocer y examinar el expediente quedando facultada para retirar anexos, despachos comisorios, oficios e igualmente para solicitar copias, tomar fotografías, radicar memoriales, Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Enrique Perdomo Castro, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de julio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS**, instaurada por **YOSELIN BELEN ROJAS**, a través de apoderado judicial, frente a **IBAN ROJAS LUNA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00684-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. La demanda carece del juramento estimatorio, el cual es necesario para esta clase de procesos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 206 del C. G. del P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo, y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del ibidem., para que el extremo actor realice el juramento estimatorio de la presente demanda.

- II. Así mismo, la parte actora omite estimar la cuantía del proceso, conforme lo prevé el artículo 82 del C. G. del P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo, y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del ibidem., para que el extremo actor estime la cuantía del presente proceso.

Por otra parte, se observa que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, razón por la cual en conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C. G. del P., se le concederá el término de cinco (5) días para que preste caución al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. So pena de no ser decretadas las cautelares solicitadas.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que preste caución al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, so pena de no ser decretadas las cautelas solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

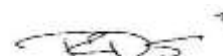
J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **25- JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario**

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Luz Angela Quijano Briceño, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de julio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR**, a través de apoderada judicial, frente a **KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR y SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00686-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARE No. 217868** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a las demandadas **KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR, C.C. 1.090.493.751, y SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ, C.C. 37.179.919**, paguen a **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR, NIT 890306494-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$12,317,361)** por concepto del capital insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 217868.
- B.** Más los intereses corrientes de la obligación contenida en el pagare número No. 217868, sobre la anterior suma de dinero por el valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1,760,777)**, causados desde el día 28 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- C.** Más los intereses de mora sobre la obligación contenida en el pagare número No. 217868, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día de presentación de la

demanda, es decir desde el 19 de julio de 2023 y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos a los accionados. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2022 00175 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés**

A efecto de proseguir con el trámite de ley se fijará hora y fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Ahora, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia y en vista de que se han presentado fallas técnicas de conectividad al momento de realizar las audiencias virtuales y con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de las audiencias, se procederá a realizar la audiencia inicial de manera presencial en la sede de esta Unidad judicial de conformidad con lo consagrado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar las 9 a. m. del 27 de octubre hogaño, para realizar la audiencia inicial, que se realizará de manera presencial en la sede de esta Unidad judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Luís Fernando Luzardo Castro, abogado en ejercicio como apoderado judicial de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 25-07-2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2022-00175-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2022 00467 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés**

A efecto de proseguir con el trámite de ley se fijará hora y fecha para la audiencia inicial.

Ahora, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia y como en oportunidades anteriores se han presentado fallas técnicas de conectividad al momento de realizar las audiencias virtuales y, con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de las audiencias, se procederá a realizar la audiencia de manera presencial en la sede del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

Señalar las **9 a. m. del 13 de septiembre hogaño**, para realizar la audiencia inicial, la que se realizará de manera presencial en la sede de esta Unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 25-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2022-00467-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-2022-00401-00

REF. EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por GESTIONES PROFESIONALES SAS NIT. 830.062.901-8, a través de apoderado judicial, contra JOHANA ANDREA STAVE GUEVARA, C.C. 27.894.536, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó a través de notificación electrónica vista folios 010-013.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **JOHANA ANDREA STAVE GUEVARA, C.C. 27.894.536**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintitrés (23) de febrero de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 3.375.866,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25- JULIO- 2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-2023-00108-00

REF. EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S. A. NIT 890.300.279-4**, a través de apoderado judicial, contra **MAGDA ROCIO DUQUE PARRA, C.C. 60.386.735**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó a través de notificación electrónica vista folios 020-021.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora, previo a resolver lo solicitado por la parte actora, es del caso, requerir a esta a efectos de que acredite ante este despacho, la materialización de la cautela (registro del embargo) sobre el vehículo de placas LGV534 ante la autoridad Director de Tránsito y Transporte de Bucaramanga; Santander.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **MAGDA ROCIO DUQUE PARRA, C.C. 60.386.735**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciséis (16) de febrero de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$ 5.666.800,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: REQUERIR a la parte actora a efectos de que acredite ante este despacho, la materialización de la cautela (registro del embargo) sobre el vehículo de placas LGV534 ante la autoridad Director de Tránsito y Transporte de Bucaramanga; Santander. Acreditado lo correspondiente, se decidirá lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 25-
JULIO- 2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00162-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por a EQUIPOS ARCO S.A.S., NIT 807.006.881-7, a través de apoderado judicial, contra OBRACASA CONSTRUCCION Y ACABADO S.A.S., NIT 901.388.675-5.

Primeramente, se tiene que por yerro u cambio de palabras en el proveído fechado 2 de marzo de 2023 se enunció al demandado como “*OBRACA CONSTRUCCION Y ACABADO S.A.S., NIT 901.388.675-5*”, siendo el nombre correcto **OBRACASA CONSTRUCCION Y ACABADO S.A.S., NIT 901.388.675-5**, no obstante como se puede observar trata de esta última conforme fue solicitado por la actora, y conforme reposa a Certificado de Existencia y Representación Legal a pág. 17 del folio 001.pdf, por lo que se tendrá por corregido para todos los efectos, el numeral de la precitada fecha.

Ahora, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó a través de notificación electrónica vista folios 017-019.pdf.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del proveído fechado dos (2) de marzo de 2023, en el sentido de que el nombre del demandado corresponde al del **OBRACASA CONSTRUCCION Y ACABADO S.A.S., NIT 901.388.675-5**, conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de demandado **OBRACASA CONSTRUCCION Y ACABADO S.A.S., NIT 901.388.675-5**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dos (2) de marzo de 2023.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$ 85.308,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-
JULIO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00086-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente demanda, pues no ha materializado la carga procesal impuesta en el proveído proferido en 5 de Junio de 2023, configurándose la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P.

Por tanto, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición, y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por Secretaria. Ofíciase.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

QUINTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.
S.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00161-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente demanda, pues no ha materializado la carga procesal impuesta en el proveído proferido en 29 de mayo de 2023, configurándose la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P.

Por tanto, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición, y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por Secretaria. Ofíciase.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

QUINTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.
S.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00418-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente demanda, pues no ha materializado la carga procesal impuesta en el proveído proferido en 29 de mayo de 2023, configurándose la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P.

Por tanto, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición, y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por Secretaria. Ofíciase.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

QUINTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.
S.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00462-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente demanda, pues no ha materializado la carga procesal impuesta en el proveído proferido en 6 de junio de 2023, configurándose la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P.

Por tanto, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición, y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto no se acredita haberse decretado u materializado cautela alguna.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

QUINTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.
S.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25- JULIO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario